

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- No. 110013336033201900375

DEMANDANTE: CONSORCIO PARQUE GUSTAVO URIBE

**DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL
DEPORTE –IDR**

Auto interlocutorio No. 1249

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el CONSORCIO PARQUE GUSTAVO URIBE por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDR con el propósito que se determine la existencia de un desequilibrio económico en la ejecución el Contrato de Obra Pública número 3818 de 2015 imputable a la demandada, y en consecuencia se pague a favor del demandante la suma derivada de tal desequilibrio.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el análisis de los requisitos legales para proveer sobre su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada ostenta la naturaleza de pública.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende

varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del Contrato de Obra Pública número 3818 de 2015 en la ciudad de Bogotá, según se desprende de la cláusula primera y trigésima del Contrato (fls.14 a 23 C. Ppal.). Lo anterior significa que este Despacho es competente para conocer la controversia en razón del territorio.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante en principio equivale a DOSCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$200.317.361).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 26 de marzo de 2018 convocando al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDR; la diligencia fue celebrada el día 15 de mayo de 2018 por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.231 C. Ppal.).

- Caducidad

Comoquiera que el sub lite yace en un contrato de tracto sucesivo liquidado bilateralmente, para el análisis de la caducidad se aplicará el numeral 2, literal j), del

artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;”*

De acuerdo a la documental obrante en el expediente se observa que la ejecución de la obra sufrió cuatro prorrogas, extendiendo el plazo inicial hasta el 21 de marzo de 2017 (fls.14 a 35 C. Ppal.); dentro del clausulado no se previó término alguno para liquidar el Contrato, y éste acto fue efectuado por las partes el día 4 de diciembre de 2017 (fl.230 C. Ppal.).

Conforme a lo anterior, aun cuando en la minuta del Contrato no se convino el término para liquidar el mismo, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 dispone que *“la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.”* y en caso de no ser posible *“la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes”* y si *“vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores.”*

De la norma contractual, en correlación con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se dilucida que aun cuando los extremos del negocio liquidaron el Contrato luego de transcurridos más de seis meses, ciertamente la actuación se cumplió antes de los dos años siguientes, esto es, el 4 de diciembre de 2017; razón por la cual, en los términos de la Auto de Unificación del Consejo de Estado (Sección Tercera-Sala Plena) del 1 de agosto de 2019¹, la liquidación se efectuó dentro de los dos años siguientes de que trata el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, por tanto la parte está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 5 de diciembre de 2017 hasta el día 5 de diciembre de 2019, lo que significa que la demanda fue interpuesta en término el día 3 de diciembre de 2019 (fl.235 C. Ppal.), incluso al margen de la suspensión del término legal por el agotamiento del requisito de procedibilidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Sala Plena Rad.: 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009 Auto 2018-00342/62009). Bogotá, agosto 1 de 2019.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra de la INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDR quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda de controversias contractuales impetrada por la **CONSORCIO PARQUE GUSTAVO URIBE** por conducto de apoderado judicial en contra de **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDR**.
- 2. Atendiendo** lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE –IDR, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"
8. Se reconoce al profesional del derecho PABLO TOMAS SILVA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 80496633 y tarjea profesional número 88882 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190037200

Demandante: RUBIELA TELLEZ

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI

Auto de trámite No. 2498

Revisadas las presentes diligencias, sin desconocer que el proceso declarativo fue tramitado en este Juzgado, ello no impide que la solicitud de medidas cautelares, que al parecer se solicitan en el inciso final del escrito del 14 de noviembre de 2019, se formulen en debida forma, en escrito separado y con sustento en los fundamentos de hecho y de derecho que correspondan. Así como, el escrito de la ejecución de la sentencia propiamente dicho, el cual debe ajustarse en lo que sea pertinente al artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, para efectos del análisis de los intereses a los que alude el solicitante, se requiere que allegue la o las cuentas de cobro que radicó con destino al pago de la condena o de la fracción de la misma ante la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VÍA LOS COMUNEROS Y/O AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, en consonancia con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

También, resulta necesario que se alleguen las documentales que demuestren que la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VÍA LOS COMUNEROS pagó a los beneficiarios de la condena un porcentaje de la misma.

En consecuencia se inadmite la presente solicitud para que sea corregida en el plazo de cinco (05) días de acuerdo al inciso once del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- No. 110013336033201900364

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR**

Auto interlocutorio No. 1231

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR con el propósito que se declare que la entidad demandada incumplió la orden de compra número 98476 del 8 de agosto de 2016, derivada del Acurdo Marco de Precios CCE-134-AMP-2014, y secundario a ello la liquidación judicial de la Orden de Compra.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el análisis de los requisitos legales para proveer sobre su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que las entidades demandadas ostentan la naturaleza de públicas.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende

varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del Contrato (Orden de Compra 98476 de 2016) consistió en prestar servicios de conectividad para unificar y mejorar los canales de comunicación de voz y datos de CASUR. El objeto del contrato se desarrolló en las instalaciones de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, esto es en la ciudad de Bogotá, según se desprende del documento de la Orden de Compra visible a folio 52 del cuaderno de pruebas. Lo anterior significa que este Despacho es competente para conocer la controversia en razón del territorio.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en el *sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante en principio equivale a VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$24.713.523.79).

- **Conciliación Prejudicial**

Atendiendo la naturaleza pública que ostenta la demandante –ETB S.A. E.S.P.– según certificación número DRI154/2019 CECO: F9011 fechada del 16 de octubre de 2019 emitida por la Representante Legal alterna de la sociedad y allegada a este Despacho, en la que consta que el capital de la actora es mayoritariamente público; este requisito de procedibilidad no será óbice para la admisión de la demanda en consonancia con el inciso 2º del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012.

- Caducidad

En el presente caso se observa que la Orden de Compra 98476 de 2016 i) tiene como fecha de emisión el 8 de agosto de 2016 y como fecha de vencimiento el 25 de julio de 2017, ii) hace parte de un Acuerdo Marco de Precios (CCE-134-AMP-2014) en el que no se estableció clausula alguna de liquidación, y iii) por otro lado la parte actora solicita la liquidación judicial de ésta y de la documental obrante en el expediente que la entidad compradora tenía la intención de liquidar la Orden de Compra bilateralmente (fls.84 a 86 C.2°).

Lo anterior sugiere que en principio, para el análisis de la caducidad se aplicará el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”*.

Conforme a lo expuesto, la Orden de Compra debía ser liquidada bilateralmente hasta el 25 de noviembre de 2017 y unilateralmente hasta el 25 de enero de 2018, por lo que en principio la parte tendría hasta el 25 de enero de 2020 para acudir a la jurisdicción, lo cual significa que la demanda fue interpuesta en término el día 25 de noviembre de 2019 (fl.39 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

- Litis consorcio necesario

En el sub lite se aprecia que el Acuerdo Marco de Precios CCE-134-AMP-2014 del que deriva la Orden de Compra en controversia, previó que Colombia Compra Eficiente ejercería funciones de supervisión y adelantaría el correspondiente proceso sancionatorio ante el incumplimiento del Comprador o del Proveedor, por lo que el Despacho considera necesario integrar el contradictorio incluyendo a la entidad Colombia Compra Eficiente.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P** por conducto de apoderado judicial en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR.**
2. VINCULAR a Colombia Compra Eficiente al presente trámite en calidad de *litis* consorcio necesario.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese

personalmente al Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR** y al Director de **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, en calidad de *litis* consorcio necesario, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
9. Se reconoce a la profesional del derecho Margarita María Otálora Uribe, identificada con cédula de ciudadanía número 40048392 y tarjea profesional número 137854 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320190037100

Demandante: YAMIL VANESA GARCÍA VARGAS Y OTRO

Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No. 2497

Revisadas las presentes diligencias, resulta necesario que la parte ejecutante allegue lo enunciado en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, pues aun cuando se enlista específicamente que se allega la cuenta de cobro con la cual se solicitó el pago de la condena ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, éste no reposa en el expediente. Además se requiere configurar el derecho de postulación de los demandantes; se deben allegar los poderes originales en su integridad o por lo menos la nota de presentación personal de los poderdantes, en coherencia con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia se inadmite la presente demanda para que sea corregida en se el plazo de cinco (05) días de acuerdo al inciso once del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333103320180039200

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E

Demandado: GIOVANNI RUSO VIZCAÍNO Y OTROS

Auto de trámite No. 2475

En atención al informe secretarial que antecede, se pasa a proveer sobre la solicitud elevada el día 3 de septiembre de 2019 por el apoderado del señor ROBERTO GALLO ROA (fls.271 y 272 C. Ppal.), en los siguientes términos:

1. En lo que respecta a la solicitud de adición del auto del 28 de agosto de 2019, notificado el día siguiente (fl.264 C. Ppal.) relacionada con reconocimiento de personería jurídica de un abogado y al dictamen pericial aportado por parte del demandado ROBERTO GALLO ROA: **EL DESPACHO NO ACCEDERÁ A LA MISMA**, comoquiera que el auto referido es trámite, y el proceso no se encuentra en la etapa pertinente para pronunciar respecto del medio de prueba.

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 1564 que trata de la figura de adición, éste sólo procede cuando se haya omitido *“resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis”* o *“sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, lo cual no es el caso del proveído del 28 de agosto de 2019.

Por otro lado el parágrafo 3º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”

2. Previo a reconocer personería jurídica al abogado Iván Andrés Cediell Carrillo identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.636.281 y

tarjeta profesional número 204458 del C. S. de la J y contera al abogado sustituto de éste, esto es, Jorge Sebastián Marín Montenegro identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.037.522 y tarjeta profesional número 278639 del C. S. de la J. en favor se demandado ROBERTO GALLO ROA: **SE REQUIERE** que en el término de cinco (05) días se allegue paz y salvo respecto de los servicios prestados por el abogado Jorge Saade Díaz de conformidad con el numeral 20° del artículo 28 consagrado en la Ley 1123 de 2007.

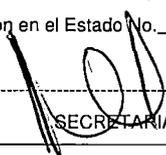
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(GIOVANNI RUSSO VS LIBERTY SEGUROS)

Exp.- No. 11001333603320180039200

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E

Demandado: GIOVANNI VIZCAÍNO Y OTROS

Auto interlocutorio No.1230

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado del señor GIOVANNI CARLO RUSSO VIZCAÍNO el día 13 de septiembre de 2019 (C.5°).

El apoderado de señor RUSSO VIZCAÍNO solicitó al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la sociedad por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 1687442 de cumplimiento contractual, tomada por el señor GIOVANNI CARLO RUSSO VIZCAÍNO, cuyo asegurad es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. Así como la póliza número 320315 de responsabilidad extracontractual de cumplimiento, tomada por el señor GIOVANNI CARLO RUSSO VIZCAÍNO, quien también es el asegurado, y su vigencia se extendió desde el día 1 de octubre de 2010 hasta el día 16 de enero de 2013 (fl.32 C.5°).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron en el mes de diciembre del año 2010, lo cual, frente a la cobertura de la póliza número 320315 en principio permite establecer que se constituyó bajo el amparo de la misma. Así mismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre el señor GIOVANNI CARLO RUSSO VIZCAÍNO y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. (fl.32 C.5°).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía en lo que respecta a la póliza número 320315, el Despacho procederá a admitirlo.

Sin embargo, la solicitud de llamamiento en garantía con ocasión a la póliza de cumplimiento contractual número 1687442, no será admitida por cuanto su objeto se dirige a cubrir el riesgo del contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor GIOVANNI CARLO RUSSO VIZCAÍNO y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos respecto de la póliza número 320315.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (05) días al apoderado del señor GIOVANNI CARLO RUSSO VIZCAÍNO debe tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>212</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>

¹ Auto 2/2

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190037400

Demandante: BALERIO GARZÓN VELÁSQUEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 1227

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BALERIO GARZÓN VELÁSQUEZ, HILDA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ en nombre y representación de su menor hija DIANA CAROLINA GARZÓN VELÁSQUEZ, MARÍA ALEJANDRINA GARZÓN VELÁSQUEZ y HECTOR NAPOLEON GARZÓN VELÁSQUEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación

directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 18 de octubre de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 29 noviembre de 2019 por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.54 C.2°).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada Leishmaniasis Cutánea presuntamente adquirida por el señor

BALERIO GARZÓN VELÁSQUEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se aprecia que el día 8 de febrero de 2018 el señor BALERIO GARZÓN VELÁSQUEZ firmó formato consentimiento informado de la Primera Brigada-Ejército Nacional, para tratamiento de Leishmaniasis (fl.28 C.2°.), ii) se observa que desde el día 15 de febrero de 2018 el paciente inició el tratamiento (fls.23 a 27 C.2°.).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha del 8 de febrero de 2018, ya que se observa que el señor GARZÓN VELÁSQUEZ aceptó el suministro del tratamiento para la patología de Leishmaniasis, luego de acuerdo a la documental obrante en el expediente es dable dilucidar que en dicha data el afectado tuvo conciencia de su afección.

En consecuencia la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 3 de febrero de 2018 hasta el día 3 de febrero de 2020. De lo anterior se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 3 de diciembre 2019 (fl.30 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
BALERIO GARZÓN VELÁSQUEZ	AFECTADO DIRECTO	DOCUMENTALES. FLS. 23 Y 28 C.2.	FL. 24 C.PPAL.
HILDA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ	MADRE DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 25 C.PPAL.
DIANA CAROLINA GARZÓN VELÁSQUEZ	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 2 C.2.	FL. 25 C.PPAL.
MARÍA ALEJANDRINA GARZÓN VELÁSQUEZ	HERMANA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	FLS. 26 Y 27 C.PPAL.
HECTOR NAPOLEON GARZÓN VELÁSQUEZ	HERMANO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 4 C.2.	FL. 28 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) **BALERIO GARZÓN VELÁSQUEZ, HILDA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** en nombre y representación de su menor hija **DIANA CAROLINA GARZÓN VELÁSQUEZ, MARÍA ALEJANDRINA GARZÓN VELÁSQUEZ** y **HECTOR NAPOLEON GARZÓN VELÁSQUEZ** por conducto de apoderado judicial en contra dla **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía 52967926 y tarjea profesional número 194840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.º 212.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190037700

Demandante: LUIS ANTONIO ACEROS GIRALDO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 1229

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUIS ANTONIO ACEROS GIRALDO, ROSA MARIA GIRALDO MUÑOZ, LUIS ANTONIO ACEROS GONZÁLEZ, YEIMI CAROLINA ACEROS GIRALDA y ERIKA ZUGEY ACEROS por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o

las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 10 de junio de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 13 de agosto de 2019 por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en fecha del 20 de agosto de 2019 (fls.17 y 18 C.2º.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada Leishmaniasis Cutánea presuntamente adquirida por el señor LUIS

ANTONIO ACEROS GIRALDO mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente se aprecia que el día 11 de marzo de 2019 al señor LUIS ANTONIO ACEROS GIRALDO le fue practicado un examen diagnóstico para Leishmaniasis, cuyo resultado fue positivo (fl.39 C. Ppal.), ii) según formato del Hospital Militar de Medellín se denota que el señor ACEROS GIRALDO recibió tratamiento con ocasión a la referida patología desde el día 22 de marzo de 2019 (fls.35 y 36 C. Ppal.).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad la fecha del 22 de marzo de 2019, ya que se observa que el señor ACEROS GIRALDO recibió el suministro del tratamiento para la patología de Leishmaniasis, luego de acuerdo a la documental obrante en el expediente es dable dilucidar que en dicha data el afectado tuvo conciencia de su afección. No se toma la fecha del 11 de marzo de 2019, ya que corresponde a un examen clínico y no un diagnóstico propiamente dicho.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

En consecuencia la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 23 de marzo de 2019 hasta el día 23 de marzo de 2021. De lo anterior se colige que incluso al margen del lapso en el que el término de la caducidad estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada con suficiente tiempo de antelación el día 5 de diciembre 2019 (fl.41 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS ANTONIO ACEROS GIRALDO	AFECTADO DIRECTO	FOLIOS 35 A 39 C.PPAL.	FLS. 7 Y 8 C.PPAL.
ROSA MARIA GIRALDO MUÑOZ	MADRE DEL AFECTADO	REGISTROL CIVIL DE NACIMIENTO. FL.19 C.PPAL.	FLS. 9 Y 10 C.PPAL.
LUIS ANTONIO ACEROS GONZÁLEZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTROL CIVIL DE NACIMIENTO. FL.19 C.PPAL.	FLS. 11 Y 12 C.PPAL.
YEIMI CAROLINA ACEROS GIRALDA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTROL CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.19 Y 20 C.PPAL.	FLS. 13 Y 14 C.PPAL.
ERIKA ZUGEY ACEROS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTROL CIVIL DE NACIMIENTO. FLS.19 Y 21 C.PPAL.	FLS. 15 Y 16 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) LUIS ANTONIO ACEROS GIRALDO, ROSA MARIA GIRALDO MUÑOZ, LUIS ANTONIO ACEROS GONZÁLEZ, YEIMI CAROLINA ACEROS GIRALDA y ERIKA ZUGEY ACEROS por conducto de apoderado judicial en contra d/a NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado –según sea el caso– en el término de cinco (05) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio de la parte demandante. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho EISENHOWER GALLEGO SOTELO identificada con cédula de ciudadanía 18419524 y tarjea profesional número 150297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.6 a 16 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Carácter contractual)

Exp.- No. 11001333603320190035600

Demandante: C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1 A S.A. EN

REORGANIZACIÓN-MULTINSA

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VIAL**

Auto de trámite No. 2477

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Con el propósito de realizar un análisis concienzudo de la caducidad se requiera allegar copia del acta de inicio y del acta de recibo final del Contrato de Suministro número 204 de 2016.
2. En cumplimiento del numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 es necesario traer al expediente las constancias de notificación de todos y cada uno de los actos administrativos objeto de la demanda.
3. Con destino a configurar el derecho de postulación de la sociedad demandante y corroborar su representación legal, se solicita radicar la Cámara de Comercio de C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1 A S.A. EN REORGANIZACIÓN-MULTINSA.

Así las cosas, la presente demanda se inadmite, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para que se corrijan las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333103320150073100

Demandante: MARÍA CLAUDIA VALDERRAMA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Y OTROS

Auto de trámite No. 2474

El expediente se encuentra al despacho, según informe secretarial que antecede con el propósito de reprogramar la audiencia de pruebas del presente proceso, conforme a lo siguiente:

1. En la audiencia inicial del juicio llevada a cabo el día 8 de abril de 2019 se determinó la fecha y hora de la audiencia de pruebas sería para el día 19 de diciembre de 2019 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)¹.
2. Por existir circunstancias administrativas que imposibilitaban la realización de la audiencia de pruebas previamente programada, fue necesario reprogramarla para el día 16 de diciembre de 2019 a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (fl.157 C. Ppal.).
3. Dado a la referida decisión, comunicada mediante mensaje de datos a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, en calidad de perito; mediante memorial del 13 de diciembre de 2019, la perito manifestó lo siguiente:

"Había sido citada para el día 19 de diciembre de 2019 a las 02:30 p.m., el día 12 de diciembre mediante correo electrónico me informan que la aludida audiencia fue reprogramada para el 16 de diciembre de 2019 a las 02:30 pm.

*Al respecto me permito señalar que me encontraba dispuesta a comparecer a la diligencia...no obstante, con el cambio de programación no me puedo presentar..., ya que tengo una cita médica programada con anticipación y debo cumplir, razón por la cual pido disculpas y solicito por la situación de fuerza mayor acontecida, se re programe nuevamente la citación para poder comparecer a la diligencia."*²

¹ Folios 142 a 145 del expediente.

² Folio 161 del expediente.

De lo expuesto se dilucida que la reprogramación efectuada por el Despacho ocasionó que el perito de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá se excusara por no poder asistir a la audiencia de pruebas asignada para el día 16 de diciembre de 2019. En este sentido, y comoquiera que el inciso 2º del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012 permite al experto excusarse por una sola vez, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REPROGRAR la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia para el día 27 de enero de 2019 a las cuatro de las tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 212.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00141-00

Demandante: RUBIEL QUINAYAS RUIZ Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 02437

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, excepto el Municipio de Mocoa, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

3. Respecto a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente en razón a que, según el informe secretarial que antecede, en el proceso al que pretende acumularse este expediente, ya se fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

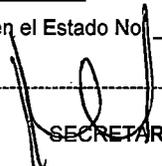


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.



SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00096-00

Demandante: ANA SILVIA GONZALEZ RIVERA Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS**

Auto de trámite No. 02485

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, excepto el Municipio de Mocoa, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, **en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

3. Respecto a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el escrito de contestación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente en razón a que, según el informe secretarial que antecede, en el proceso al que pretende acumularse este expediente, ya se fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.



SECRETARIA

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00169-00

Demandante: JOHN EDWAR CADENA Y OTROS

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Auto de trámite No. 02486

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020) a las cuatro y quince de la tarde (04:15 pm) para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación, objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 217.



SECRETARIA

Íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00154-00

Demandante: ANDRES YESID ARTEAGA Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02485

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **martes veintiuno (21) de JULIO de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

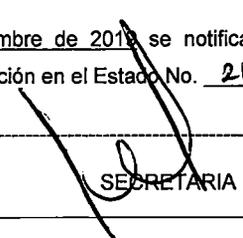


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2011, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.


SECRETARIA

íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00215-00

Demandante: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 02487

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **martes veintiuno (21) de JULIO de dos mil veinte (2020) a las once y treinta de la mañana (11:30 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

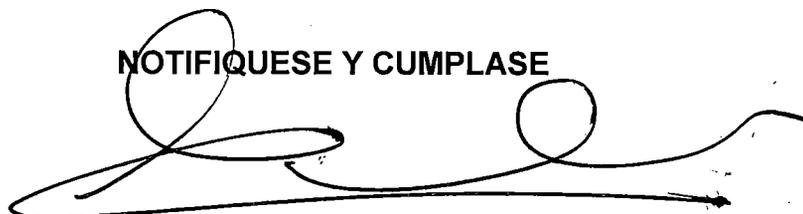
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

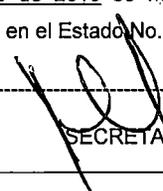


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.



SECRETARIA

íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2019-00231-00

Demandante: ROSALBA CASTILLO DE HERRERA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 02488

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presentó contestación a la demanda de manera oportuna, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **martes veintiuno (21) de JULIO de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (02:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en ese orden de ideas, **se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴**

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.

(...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

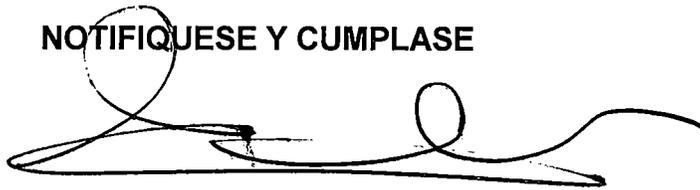
² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

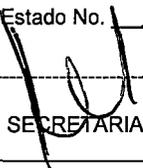


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170018900

Demandante: PASTOR GAITAN CARRANZA Y OTROS

Demandado: CAPRECOM EPS –PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

Auto de trámite No. 2455

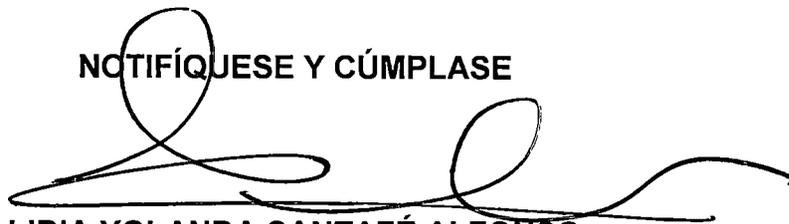
En atención al informe secretarial que antecede y tomando en cuenta que el día 4 de septiembre de 2019 fue notificada personalmente la última institución demandada, esto es, Hospital Universitario Clínica San Rafael (fl.160 C. Ppal.), se observa que el escrito de contestación de la demanda presentado por el HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA E.S.E el día 23 de julio de 2019, en término (fls.104 a 129 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS identificada con cédula de ciudadanía número 1049636406 y tarjeta profesional número 268840 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA E.S.E en los términos y para los efectos de la designación (fls.102, 123 a129 C. Ppal.).

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda (1 de agosto de 2019) por parte de la CAPRECOM EPS –PAR CAPRECOM LIQUIDADO (fls.132 a 150 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO con cédula de ciudadanía número 80199572 y tarjeta profesional número 182264 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la CAPRECOM EPS –PAR CAPRECOM LIQUIDADO en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.149 a 150, 156 y 157 C. Ppal.).

Se toma en cuenta el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 25 de noviembre de 2015 por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL visible a folios 161 y 162 del expediente. En este sentido, se le reconoce personería al abogado Mario Alexander Peña Cortes identificado con cédula de ciudadanía número 79952591 y tarjeta profesional número 143762 del Consejo Superior de la Judicatura

como apoderado de HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.161 y 162 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Clínica San Rafael vs La Previsora)

Exp.- No. 11001333603320170018900

Demandante: PASTOR GAITAN CARRANZA Y OTROS

Demandado: CAPRECOM EPS –PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

Auto interlocutorio No.1225

El Despacho procede a disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital Universitario Clínica San Rafael el día 25 de noviembre 2019 (C.3°).

La apoderada de la Clínica Universitaria solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora La Previsora S.A. Esto con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que se llegare a condenar a la sociedad por los hechos demandados.

Hecha la anterior precisión, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 1058985 de responsabilidad civil en la modalidad CLAIMS MADE, tomada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael., quien también es el asegurado, y su vigencia se extiende desde el día 1 de agosto de 2019 hasta el día 1 de febrero de 2021 (fls.3 a 7 C.3.).

Revisado el plenario se tiene que los hechos, que sirven de basamento de la pretensión contenciosa acaecieron en el año 2015, lo cual, frente a la cobertura de la póliza en la modalidad CLAIMS MADE en principio permite establecer que se constituyó bajo el amparo de la misma. Así mismo, se encuentra acreditada la relación contractual entre el Hospital Universitario y la aseguradora La Previsora S.A. (fl.4 C.3.).

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la procedibilidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

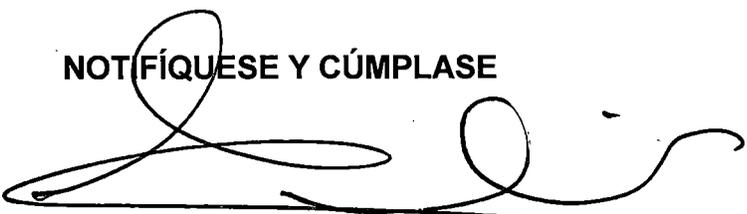
PRIMERO.- Cítese a la sociedad LA PREVISORA S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de La Previsora S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, en el término de cinco (05) días al apoderado del Hospital Universitario Clínica San Rafael, **deberá allegar la Cámara de Comercio de la sociedad LA PREVISROA S.A.** a efectos del correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada; tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con los respectivos traslados, y acreditar su entrega en el domicilio del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

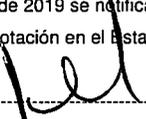
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Reforma de la demanda)

Exp.- No. 11001333603320190036800

Demandante: JUAN DAVID PELÁEZ Y MARÍA EMILIA RAMÍREZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto interlocutorio No. 1224

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el día 25 de noviembre de 2019, **en escrito integrado con la demanda** (fls.200 a 252 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 24 de abril de 2019 (fls.180 a 182 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Superintendente Financiero y al Superintendente de Sociedades, quienes fueron notificados en debida forma, el día 15 de agosto de 2019.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda fenecía el día 15 de noviembre de 2019; sin embargo por cuenta de tres días de cierres extraordinario de los Despachos judiciales, el término se extendió hasta el día 20 de noviembre de 2019 (artículo 118 Ley 1564 de 2012). Lo que significa que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011, pues se presentó el día 25 de noviembre de 2019.

Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad. Tampoco se observan demandados diferentes al inicialmente notificado. Finalmente se avistan varias modificaciones al acápite de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa

con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 25 de noviembre de 2019
2. **NOTIFICAR** por estado al Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades o a quienes se haya designado para tal finalidad, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180036800

Demandante: JUAN DAVID PELÁEZ Y MARÍA EMILIA RAMÍREZ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto de trámite No. 2453

En atención al informe secretarial que antecede y corroborados los días de cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se observa escrito de contestación de la demanda presentado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA el día 6 de noviembre de 2019, en término (fls.122 a 143 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado WILLIAM GÓMEZ TEQUIA identificado con cédula de ciudadanía número 80.407.100 y tarjeta profesional número 143759 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en los términos y para los efectos de la designación (fls.138 a 143 C. Ppal.).

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda (6 de noviembre de 2019) por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA (fls.145 a 199 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO identificado con cédula de ciudadanía número 19256097 y tarjeta profesional número 70351 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.178 a 197 C. Ppal.).

Finalmente se reconoce jurídica en calidad de apoderado sustituto de la parte actora a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S, en los términos y para los efectos de la sustitución (fls.115 a 121 C. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Procesos acumulados)

Exp.- No. 11001333603320180026300 Y 11001333603820180032900

Demandante: JUAN DANIEL PAYARES DE LA HOZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 2452

En atención al informe secretarial que antecede, al auto del 10 de abril de 2019 por medio del cual este Juzgado decretó la acumulación de procesos y el proveído del 2 de septiembre de 2019 mediante el cual el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá ordenó remitir el expediente número 1100133360382018003290 a esta judicatura en razón a la acumulación decretada, este Despacho encuentra que la apoderada de la NACIÓN –MISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL presentó en término el escrito de contestación de la demanda el día 30 de abril de 2019 en consonancia con el artículo 118 de Ley 1564 de 2012 (fls.71 a 87 Exp.No.2018-00329). Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada JULIE ANDREA MEDINA FORERO identificada con cédula de ciudadanía número 1015410679 y tarjeta profesional número 232243 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la NACIÓN –MISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los efectos de la designación (fls.82 a 87 Exp.No.2018-00329).

Comoquiera que en el expediente número 11001333603320180026300 y número 11001333603820180032900 la NACIÓN –MISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL ejercieron su derecho a la defensa en término, mediante escrito de contestación de la demanda, significa que los dos tramites se encuentra en la misma etapa, por lo que por Secretaría se habrá de continuar con la subsiguiente etapa procesal.

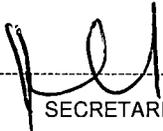
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 212.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333103320130044000

Demandante: SANDRA MILENA DUARTE SAAVEDRA

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
INVIMA Y DIAN**

Auto de trámite No. 2456

En atención al informe secretarial que antecede, comoquiera que las partes guardaron silencio ante el llamado hecho en el proveído del 13 de noviembre de 2019 (fl.477 C. Ppal.), el Despacho dispondrá sobre el fraccionamiento el título judicial constituido el día 31 de octubre de 2019 en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00), según consignación efectuada por la señora SANDRA MILENA DUARTE SAAVEDRA, con ocasión a la orden proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, Subsección B mediante providencia del 3 de octubre de 2018 (fls.435 a 454 del C. Ppal.), en los siguientes términos:

1. Mediante sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, Subsección B (3 de octubre de 2018) confirmó la sentencia de primera instancia emanada de este Despacho y condenó en costas de segunda instancia a la parte demandante.
2. La condena en costas fue tasada en un salario mínimo de la vigencia 2018 que equivale a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00),
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso de dicha suma se pagaría en favor de las entidades demandadas en partes iguales, esto es:

CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	
ENTIDADES DEMANDADAS	CONDENA EN COTAS \$781,242.00

CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	
ENTIDADES DEMANDADAS	CONDENA EN COTAS \$781,242.00
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	260.414
INVIMA	260.414
DIAN	260.414
VALOR TOTAL DE LA CONDENA	781.242

4. El auto mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue proferido el día 7 de noviembre de 2018, notificado por estado del día 8 siguiente. Quiere decir que desde el día 8 de noviembre de 2018 la obligación de pago de costas es exigible.
5. El día 31 de octubre de 2019 la señora SANDRA MILENA DUARTE SAAVEDRA –la demandante en el proceso de la referencia– constituyó título judicial en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00), en cumplimiento de lo ordenado por el Superior.
6. Dado que la orden de pago de costas emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se trata de una obligación dineraria exigible desde el 8 de noviembre de 2018 la misma es susceptible de intereses legales de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil.

En orden a lo anterior, y en vista de la suma consignada por la parte actora corresponde a las cotas tasadas en segunda instancia más los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil, el título de depósito judicial se fracciona así:

TITULO JUDICIAL (\$850,000)	
ENTIDADES DEMANDADAS	VALOR
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	283.333
INVIMA	283.333
DIAN	283.333
VALOR DEL TÍTULO JUDICIAL	850.000

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento título constituido en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00) en tres partes iguales.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de cada fracción del título constituido en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a los beneficiarios del mismo, a saber, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA y DIAN, es decir el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$283.333) a cada una de ésta entidades.

TERCERO: Para el cumplimiento del numeral anterior, **dentro del término de tres (03) días** debe **mediar poder especial para cada una de las entidades beneficiarias**, debidamente otorgado por quien ostente tal facultad, en el que expresamente se identifique a nombre de quien habrá de elaborarse la fracción del referido título por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$283.333).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ A LFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 212.

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE HONORARIOS

Exp.- No. 11001300603320150026000

Demandante: ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS

**Demandado: CHRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA MONTOYA, TRINIDAD DEL
SOCORRO GARCÍA QUINTERO, SAUL ANTONIO GARCÍA QUINTERO y
VIVIANA GARCÍA MONTOYA**

Auto interlocutorio No. 1226

El abogado ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS mediante escrito radicado el día 18 de noviembre de 2019 (fls.54 a 61 C. Ppal.) interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 13 de noviembre de 2019, con el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de octubre de 2019, adecuo el recurso al de reposición y no repuso el proveído impugnado. Este se fijó en lista el día 3 de diciembre de 2019 sin que las partes se pronunciaran (fls.51 a 61 C. Incidente.).

De conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de queja procede ante el superior cuando se niega la apelación o se concede en un efecto diferente; sumado a esto por remisión expresa del código de procedimiento de esta jurisdicción, para su trámite e interposición deben aplicarse las disposiciones del artículo 353 de la Ley 1564 de 2012.

Al tenor del artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 en el *sub lite* i) el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, ii) denegada la reposición, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, y iii) expedidas las copias se remitirán al superior.

En consecuencia, se resalta que la fórmula del interesado se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019 y para tal efecto, se entrará en primer lugar a resolver los argumentos del recurso de reposición y en el evento de ser confirmada la decisión, se dispondrá lo relacionado con la expedición de las correspondientes copias.

1. Fundamentos de la Impugnación

El recurrente reitera varios argumentos de los expuesto en el escrito del 22 de octubre de 2019 (fls.44 a 49 C. Incidente.), y que usó como sustento de su inconformidad en contra del proveído del 16 de octubre de 2019 (fls.41 a 43 C. Ppal.).

Seguidamente, solicita se reponga del 13 de noviembre de 2019 pues considera que ante una "*razonable interpretación jurídica*" del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación es improcedente.

Concluye solicitando que se reponga tanto el auto del 16 de octubre como el del 13 de noviembre de 2019.

2. Para resolver se considera

El Despacho reiterará la decisión adoptada en el auto 13 de noviembre de 2019, pues contrario a lo que manifiesta el recurrente, el recurso de apelación interpuesto en contra de éste no es procedente por las siguientes razones: (i) el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 taxativamente establece cuales son los autos susceptibles de apelación, norma que no contempla el rechazo de plano de la solicitud de incidente de regulación de honorarios, (ii) el parágrafo único del artículo 243 ib., señala que la apelación solo procede de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rigen por el Código General del Proceso, luego la referida apelación es improcedente en los términos de la Ley 1437 de 2011, y su articulado no esboza ningún tipo de remisión normativa en lo que atañe a la apelación.

De otro lado, el **Despacho reiterará la decisión adoptada en el auto 13 de noviembre de 2019** en relación a la no reposición del auto del 16 de octubre de 2019, pues: i) la revocatoria de poder aducida por el profesional de derecho no tuvo lugar en el proceso. De hecho en ni el transcurso del mismo, ni durante la etapa posterior a la sentencia se presentó revocatoria alguna al poder que los demandante la habían otorgado para iniciar y llevar hasta su fin el proceso de reparación directa número 11001300603320150026000. ii) Lo anterior al punto que el mismo abogado ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS con memorial del 12 agosto de 2019 solicitó la expedición de las respectivas copias de la sentencia de primera y segunda instancia con destino a elevar la cuenta de cobro ante la entidad condenada, (iii) además haciendo uso de sus facultades quiso renunciar a las costas y agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (iv) En consecuencia, al haber perdido vigencia el trámite procesal la solicitud del profesional no cuanta con

mecanismo incidental, por el contrario ha de acudir a la justicia laboral según lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, el Despacho **mantendrá la decisión de no conceder la alzada, dando curso a la expedición de las copias, en los términos del artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del CGP.**

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el proveído del auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de octubre de 2019, adecuo el recurso al de reposición y no repuso el proveído impugnado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar las copias ante el Superior en trámite al **recurso de QUEJA**, esto es, de: (i) la solicitud del incidente de regulación de honorarios; (ii) de proveído del 16 de octubre de 2019; (iii) de proveído del 13 de noviembre de 2019; (iv) de la decisión adoptada en el presente auto; (v) del recurso de apelación radicado mediante memorial aportado el 22 de octubre de 2019; (vi) del recurso de reposición y en subsidio queja del 18 de noviembre de 2019 (vii) demás que considere el recurrente necesarios, para resolver la alzada, **so pena de declarar precluido el término para expedirlas.**

La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 concordancia con los artículos 324 y 353 de la Ley 1564 de 2012.

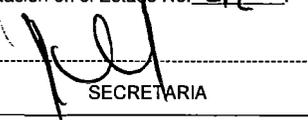
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 217.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180037200

Demandante: JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN Y OTROS

Auto de trámite No. 2458

En atención al informe secretarial que antecede y corroborados los días de cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se observa escrito que:

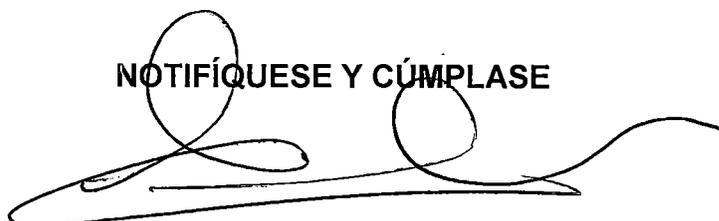
Escrito contestación de la demanda presentado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el día 22 de julio de 2019, en término (fls.60 a 96 C. Ppal.). Asimismo, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Enrique Barrios Suarez identificado con cédula de ciudadanía número 79745092 y tarjeta profesional número 168177 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NAICÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en los términos y para los efectos de la designación (fls.89 a 46 C. Ppal.).

Se tiene presentado en oportunidad el escrito de contestación de la demanda (7 de noviembre de 2019) por parte de la RAMA JUDICIAL (fls.90 a 97 C. Ppal.), seguidamente se reconoce personería jurídica al abogado FREDY DE JESÚS GÓMEZ puche identificado con cédula de ciudadanía número 8716522 y tarjeta profesional número 64570 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.65 a 67 C. Ppal.).

Finalmente, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda el día 8 de noviembre de 2019 en término (fls.68 a 89 C. Ppal.). Se reconoce personería jurídica a la abogada MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía número 31936714 y tarjeta profesional número 87484 del Consejo Superior

de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.78 a 89 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

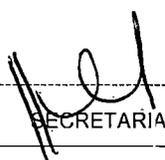


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 212.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

(Llamamiento de garantía)

Exp.- No. 11001333603320180037200

Demandante: JHON JAIRO PIEDRAHITA JARAMILLO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN Y OTROS

Auto de trámite No. 2459

Se encuentra el expediente en el despacho según informe secretarial que antecede con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES dentro del escrito de contestación de la demanda, el día 22 de julio de 2019 (fls.60 a 96 C. Ppal.).

Una vez revisada la solicitud, se tiene que no cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como con los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

En consecuencia se concede el término de cinco (05) días a la parte interesada con el propósito que ajuste la solicitud del llamamiento, y la allegue en escrito separado al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp.- No. 11001333603320150021100

**Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ETESA EN
LIQUIDACIÓN –PAR**

Demandado: PLANET GAME MACHIN S.A.S

Auto de trámite No. 2457

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisada la liquidación del crédito allegada el día 29 de octubre de 2019 por el Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de sucesor procesal de ETESA LIQUIDADADA (fls.79 a 81 C. Ppal.) resulta necesario que el Ministerio realice la misma conforme lo dispone el numeral 8 artículo 4 Ley 80 de 1993, esto es, la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, y siguiendo la pauta que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado. Veamos:

"la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero¹, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por períodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citadas."²

Es decir que el crédito debe liquidarse año a año bajo la regla del numeral 8 artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y lo descrito en la citada jurisprudencia, hasta la fracción de tiempo que haya transcurrido a la fecha en que sea presentada el

¹ "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual."

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. 27 de noviembre de 2013. RADICACIÓN: 660012331000200200391, EXPEDIENTE: 31431.

cálculo contable ajustado a lo precisado en este proveído, la cual además debe presentarse en detalle.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320170023400.

Demandante: ADELINA LARA PORRAS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 02489

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 09 de diciembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de noviembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 106 y 115 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por estrados el día 22 de noviembre del presente año, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 10 de diciembre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

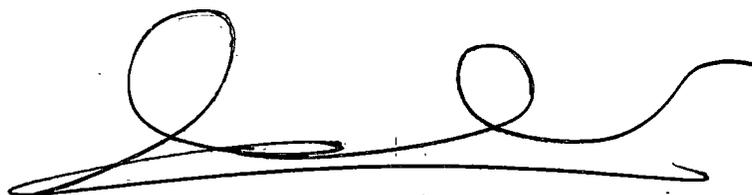
DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el 22 de noviembre de 2019.

¹ No corrieron términos los días 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001300603320130034400.

Demandante: ALEIDA FIGUEROA VELASQUEZ Y OTROS

Demandado: IDU Y OTROS

Auto de trámite No. 02488

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 12 de diciembre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de noviembre de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 629 y 665 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 26 de noviembre del presente año, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 12 de diciembre de 2019¹, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

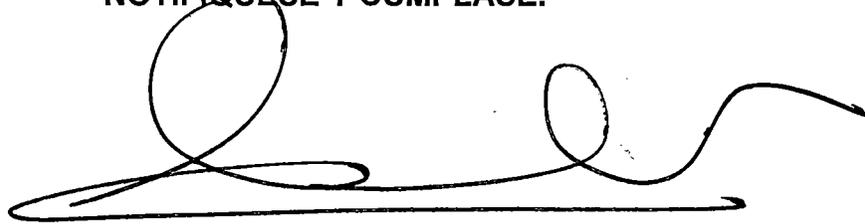
DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el 22 de noviembre de 2019.

¹ No corrieron términos los días 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 1100133603320190038000

Demandante: LAURA CATALINA SERRANO BUITRAGO

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Auto interlocutorio No.1250

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora LAURA CATALINA SERRANO BUITRAGO, por conducto de apoderada judicial presentó por conducto de apoderado judicial demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE COLOMBIA, de la E.P.S SANITAS S.A., de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., y de la CLÍNICA SAN PABLO, por el daño que se afirma ocasionado, producto de las presuntas dilaciones en las que incurrieron las demandadas de cara al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), que según la demandada llevó a la afectada a desistir del mismo.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE COLOMBIA entre otros, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE COLOMBIA y la E.S.P Sanitas S.A., este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En atención al párrafo que precede, tomada la pretensión mayor y el análisis de la cuantía que hace la parte se desprende que este Despacho se encuentra facultado por el factor cuantía para conocer la demanda (fls.2 a 4 y 52 C. Ppal.).

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 7 de octubre de 2019, convocando a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE COLOMBIA, a la E.P.S SANITAS S.A., a la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., y a la CLÍNICA SAN PABLO. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 14 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida el día 5 de diciembre de 2019, conforme obra en el acta visible a folios 573 y 574 del cuaderno 4º de pruebas.

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en relación a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En este orden, se tiene que el daño alegado por la parte actora se configura en que finalmente ésta desistió del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo, en razón –según se afirma– al proceder de cada una de las demandadas. Conforme se desprende de la documental obrante a folio 441 del cuaderno 4º de pruebas, la actora radicó el 9 de noviembre de 2017 ante la EPS Sanitas S.A. dicho desistimiento, con lo cual se dilucida que en tal fecha acaeció el daño que se alega y la afectada tuvo conocimiento y conciencia del mismo.

Lo anterior significa que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 10 de noviembre de 2017 hasta el día 17 de noviembre de 2019. Sin embargo, el término legal fue suspendido el día 7 de octubre de 2019 con ocasión a la solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, restando un (01) mes y tres (03) días para la asunción de la caducidad. Comoquiera que la constancia de declaratoria fallida fue expedida el 5 de diciembre de 2019 (fls.573 y 574 C.4º), la parte aun contaba con la posibilidad de ejercer su derecho de acción hasta el día 8 de enero de 2020, y conforme al artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, hasta el día hábil siguiente a la finalización del plazo legal. En consecuencia la demanda se aprecia presentada en término el día 6 de diciembre de 2019 suficiente tiempo de antelación (fl.65 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho se aprecia cumplido este requisito pues a través de las documentales obrantes en el expediente se encuentra que la parte actora solicitó que se le practicara el procedimiento I.V.E y consultó o recibió servicios de salud de las instituciones de salud demandadas; la E.P.S Sanitas fue quien finalmente autorizó el procedimiento en calidad de promotora de salud de actora, y la Superintendencia de Salud recibió la queja de la afectada.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE COLOMBIA, de la E.P.S SANITAS S.A., de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., y de la CLÍNICA SAN PABLO, a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora LAURA CATALINA SERRANO BUITRAGO por conducto de apoderada judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD DE COLOMBIA, de la E.P.S SANITAS S.A. y de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., y de la CLÍNICA SAN PABLO.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

(modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD DE COLOMBIA, al REPRESENTANTE LEGAL E.P.S SANITAS S.A., al REPRESENTANTE LEGAL CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., y al REPRESENTANTE LEGAL CLÍNICA SAN PABLO, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder; así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce a la profesional del derecho LUCÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía número 1015414042 y tarjea profesional número 236793 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, en coherencia con el inciso 3° del artículo 75 consagrado en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 2019-00380

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190034200

Demandante: JHON FREIDER JIMÉNEZ VARELAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN Y OTRO

Auto interlocutorio No. 1251

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 3 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de 27 de noviembre de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dado que el recurso en objeto del presente escrito es procedente para el caso de autos fuerza a describir y analizar si éste fue interpuesto en término o no. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala el alcance del referido medio de defensa:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible acudir al mismo:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destacado por el Despacho).

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 27 de noviembre de 2019 y notificado por estado el día 28 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 3 de diciembre de 2019 en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el mismo se interpuso en término, el día 3 de diciembre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte actora solicita la reconsideración del numeral 7º de la parte resolutive del auto que admitió la demanda y que en su lugar se “otorgue un plazo razonable, [para que] se aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora Omaira Goez Varela” siguientes argumentos:

“Así las cosas, este profesional del derecho dista de lo resuelto por el Juzgado en el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia atacada, toda vez que se demostró plenamente que la prueba se había solicitado tal y como lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, que articula:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta, para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Negrilla y subrayada fuera de texto)

La norma dispone que, si bien el Juez se deberá abstener de decretar las pruebas que se hubiesen podido conseguir mediante derecho de petición, seguidamente preceptúa que el funcionario practicará la prueba si se hubiese demostrado sumariamente que la petición presentada ante la entidad correspondiente no fue contestada.

Lo anterior se demostró a cabalidad, respecto al Registro Civil de Nacimiento de la señora

Omaira Goez Varela, arguyendo en la demanda que:

"Con el registro civil de nacimiento de la señora Omaira Goez Varela, hermana del señor Jhon Freider Jiménez Vérelas, el cual patentiza su legitimación por activa. En este punto se aclara que dicho documento fue solicitado a través de derecho de petición desde el 6 de septiembre de 2019 a la Notaría Única y Registraduría de Unguía - Chocó, no obstante, en respuesta a la referida petición, se solicitó el envío de copia original del recibo de consignación para dicho trámite, lo que se realizó, pero por la distancia del envío aún no se ha allegado el registro civil original para ser aportado"

Aportando como constancia de dicho trámite el recibido del Derecho de Petición y las respuestas correspondientes, como prueba 26 de la demanda, seguidamente se remitió por la empresa de correo certificada Servientrega mediante guía número 9106640898, el pago del Registro Civil de Nacimiento solicitado.

Adicionalmente, nos comunicamos con la Registraduría de Unguía (Choco), quienes manifestaron que se había remitido la respuesta junto con el documento anexo, mediante la empresa de correo Servientrega, con número guía 2028226775, sin embargo, a la fecha de presentación de este escrito, no hemos recibido respuesta.

(...)

*Por las razones expuestas, respetuosamente solicito a la Honorable Juez que reponga el auto interlocutorio 1120 por medio del cual se admite la demanda proferido dentro del presente proceso el 27 de noviembre de 2019 y en consecuencia otorgue un plazo razonable, se aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora Omaira Goez Varela."*¹

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

III CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de libelista el Despacho no repondrá el numeral impugnado del auto admisorio de la demanda, por cuanto el fundamento de la alzada no es pertinente a la etapa actual del proceso, ni desvirtúa en modo alguno la decisión adoptada por esta judicatura, a saber:

1. Acreditar la calidad en la que actúa cada demandante a fin de establecer su aptitud en el proceso, no es sujeto de debate probatorio como lo sugiere el recurrente. A *contrario sensu* es un requisito de la demanda, reglado en el numeral 1 del artículo 162 y numeral 3 del artículo 166 previstos en la Ley 1437 de 2011.
2. Lo anterior significa que la carga de demostrar la calidad en la que actúa cada demandante está en cabeza del apoderado y su gestión no se realiza en el proceso, sino previo a la radicación de la demanda, por cuanto se trata de un requisito de la demanda, en otra palabras es un elemento sin el cual no es dable admitir el introductorio.

¹ Folios 80 a 83 del cuaderno principal.

3. Tomando en cuenta que el día 14 de marzo de 2019 la prohijada OMAIRA GOEZ VARELA otorgó poder por esta causa al recurrente (fls.69 a 70 C. Ppal.), y que la demanda fue presentada el día 5 de noviembre de 2019 ante la jurisdicción (fl.72 C. Ppal.), se concluye que el apoderado contó con más de cinco (05) meses para adelantar todas las actividades pertinentes de cara a la obtención de la documental con que habría de sustentar la calidad de la demandante.
4. El derecho de petición al que alude el apoderado fue enviado a la Notaria Única de Unguía Chocó el día 6 de septiembre de 2016 (fls.76 a 86 C. Ppal.), por lo que a la fecha en que el Despacho admitió la demanda, esto es, el 27 de noviembre de 2019, había transcurrido más quince (15) días, término contemplado como regla general en la Ley 1755 de 2015 para responder derechos de petición, por lo que el abogado tendría que haber iniciado las acciones correspondientes de cara a la respuesta del mismo.
5. De otra parte, se subraya que no haber cumplido con el numeral 1 del artículo 162 y numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la señora OMAIRA GOEZ VARELA implicaba inadmitir la demanda. Sin embargo, en procura de la consecución del trámite el Despacho optó por tener a bien la gestión del libelista; admitió la demanda y otorgó un plazo para que se cumpliera con el requisito.
6. Finalmente, se recuerda al libelista que no acreditar la referida calidad permite a la contraparte alegar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en la contestación de la demanda; situación ésta que el Despacho pretende precaver a través del término que se le otorgó al abogado de la parte actora para allegar la documental solicitada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de noviembre de 2019 en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se otorga al apoderado de la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con el propósito que acate y

cumpla el numeral 7° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, so pena de la exclusión de la señora Omaira Goez Varela del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

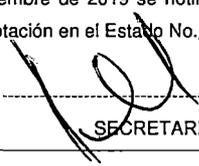


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 212.



SECRETARIA